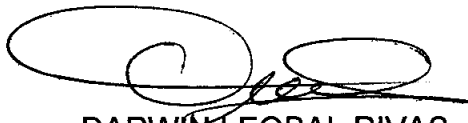


INFORME SECRETARIAL.- Salento, 5 de noviembre de 2021

Del presente proceso DECLARATIVO promovido por JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR contra la Urbanización Las Colinas, con el último memorial presentado por la parte demandante, como respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte demandada a través de apoderado, doy cuenta al señor Juez. Informo que el término para descorrer el traslado del recurso corrió del 2 al 4 de noviembre del presente año, la parte demandante lo hizo dentro de dicho término. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Declarativo Verbal No. 636904089001-2021-00105-00
Demandante:	Jairo –Ernesto Montes Salazar
Demandados:	Urbanización Las Colinas propiedad horizontal
Decisión:	resuelve un recurso
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento-Quindío, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho el doctor JULIO CESAR RESTREPO HERRERA, en ejercicio del poder que le ha otorgado el Sr. CARLOS MARIO FERNANDEZ RENDON, en su calidad de Administrador de la Urbanización Las Colinas, propiedad horizontal, para manifestar que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de octubre del presente año emitido por este Despacho, mediante el cual se admite la demanda y se ordena correr traslado de la misma por el término de diez días, siendo que según el recurrente, el término es de veinte días.

De dicho escrito se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso, habiendo descorrido el traslado dentro del término legal estando en completo desacuerdo con el recurso planteado, haciéndole ver al abogado recurrente los graves errores en que incurrió al interponerlo, pues los autos apelables, según el artículo 321 ibídem., son taxativos y el auto que admite la demanda no es apelable, y menos en este caso que el asunto es de mínima cuantía, que no admite dicho recurso.

El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor, busca la

certidumbre jurídica y exige como requisito indispensable el interés jurídico actual en el demandante. El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena.

Según la jurisprudencia, el proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes, está contemplado en el artículo 390 del código general del proceso que dice que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y señala los asuntos o situaciones en los que aplica: los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos y valores.
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

En efecto, este Despacho por auto del 14 de octubre del presente año, que admitió a trámite la demanda, en su parte considerativa señaló que la misma

cumplía con las previsiones del artículo 390 y pertinentes del Código General del Proceso, pero en la parte resolutive, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral segundo que al proceso se le debía imprimir el trámite del artículo 368 de la mencionada obra procesal, cuando lo correcto es el artículo 390 por tratarse de un asunto que se tramita en UNICA INSTANCIA por la cuantía del caso, siendo el traslado de la demanda por diez (10) días al tenor de lo dispuesto por el artículo 391 inciso quinto, existiendo en el presente caso coherencia entre lo señalado en la parte considerativa y resolutive del auto admisorio de la demanda, haciendo referencia que es un proceso que se debe tramitar bajo los lineamientos del proceso declarativo verbal sumario, que es a todas luces, y como lo resalta la parte demandante, el trámite que jurídicamente se le debe imprimir al presente asunto de lo cual, se presume deben de estar debidamente enterados los profesionales del derecho, para que en este caso, el apoderado judicial de la parte demandada observando que el Despacho había incurrido en una imprecisión de su parte se debía esperar que se hiciera claridad frente a esa situación y no tratar de obtener beneficio de dicha irregularidad, ello, en aplicación de los Principios De Buena Fe, Lealtad Procesal Y En Cumplimiento De La Función Social De La Ciencias Jurídicas De Propender Por Una Cumplida, Recta Y Pronta Administración De Justicia.

Bajo estas consideraciones, se corregirá el auto admisorio de la demanda en su numeral segundo en el sentido que el trámite del proceso corresponde al declarativo verbal sumario regulado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. Situación que hace a todas luces improcedente el recurso de apelación subsidiariamente formulado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 ibídem., en concordancia con el párrafo primero del artículo 390 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO que promueve JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR contra la Urbanización Las Colinas, propiedad horizontal, no se acoge el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, no se repone para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, por lo señalado,

SEGUNDO: Se aclara el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en el sentido de IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO a que hace referencia el Libro Tercero, Sección primera, Título II, artículo 390 del Código General del Proceso.

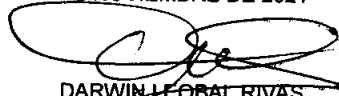
TERCERO: No se concede recurso de apelación como subsidiario de la reposición, por lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 11
DE NOVIEMBRE DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario